

Política ambiental de Navarra

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

Sumario

	<i>Página</i>
1. Trayectoria y valoración general	632
2. Legislación	633
2.1. Leyes Forales con contenidos ambientales	633
2.2. Desarrollo reglamentario de Leyes Forales ambientales	634
2.3. Otras normas reglamentarias de carácter sectorial	635
2.3.1. Contaminación atmosférica	635
2.3.2. Espacios naturales y montes	635
2.3.3. Agricultura y ganadería	636
2.3.4. Subvenciones a la actividad industrial	636
3. Organización	637
3.1. La reestructuración departamental: el nuevo Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente	637
3.2. Delegación de competencias	638
3.3. El nuevo Consorcio para el Tratamiento de Residuos Urbanos de Navarra	639
4. Ejecución	639
4.1. Control, inspección y sanciones ambientales	639
4.1.1. Autorización ambiental integrada	639
4.1.2. Inspección ambiental	640
4.1.3. Sanciones ambientales	640
4.2. Información ambiental	641
4.3. El Plan Energético de Navarra	642
5. Jurisprudencia ambiental	642
5.1. Descripción general	642
5.2. A vueltas con la aplicabilidad en Navarra del régimen de distancias del RAMINP	644
	631

5.3. La anulación de la suspensión de aprobación de nuevos parques eólicos por infracción de la reserva de ley	646
5.4. La modificación del Plan de restauración de una cantera requiere una evaluación de impacto ambiental, aunque no una nueva licencia de actividad clasificada	647
6. Problemas	648
7. Apéndice informativo	649
7.1. Lista de responsables de la política ambiental de la Comunidad Foral	649
7.2. Leyes Forales	649
7.3. Reglamentos	650
7.3.1. Decretos Forales	650
7.3.2. Órdenes Forales	650
7.4. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra	652
7.5. Bibliografía	653

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

El año 2007 quedará marcado en Navarra, por lo que a la política ambiental se refiere, por el inicio de una nueva legislatura que ha modificado la estructura básica de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra alterando, en particular, la tradicional y asentada organización ambiental de Navarra. El órgano ambiental abandona la tradicional compañía de la ordenación del territorio para situarse ahora junto a las de agricultura y ganadería en el nuevo Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente. Aunque pueda parecer prematura una evaluación de este cambio orgánico, es evidente que con el mismo no ha salido reforzada la organización ambiental de la Comunidad Foral, sino más bien cabe afirmar que ha pasado a un segundo plano. Por lo realizado en los primeros meses de su andadura y la ausencia de proyectos e iniciativas de relevancia, esta legislatura parece que por lo que a la política ambiental se refiere va a ser de mera transición.

A nivel normativo tras las dos normas legales aprobadas el año 2005 (la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental y la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca), en este año 2007 se han publicado sus respectivos reglamentos de desarrollo. Con rango de Ley Foral tan sólo cabe destacar la modificación de la Ley Foral del Patrimonio Forestal y los aspectos ambientales que contiene la Ley Foral de Sanidad Vegetal. El resto de la normativa reglamentaria no ha sido especialmente relevante.

632

Por lo que a la jurisprudencia se refiere lo más destacado han sido las contradictorias sentencias que se han dictado sobre la aplicabilidad del RAMINP en Navarra. Precisamente en aplicación del mismo, una sentencia del Tribunal Supremo ha anulado un proyecto para la biometanización de residuos urbanos que crea algunas incertidumbres en cuanto al futuro de la gestión de los residuos en Navarra.

Los aspectos más positivos de la política ambiental del año 2007 han sido la aprobación de un ambicioso Plan Energético y el incremento de la participación ambiental ciudadana en su vertiente de solicitud de información ambiental.

2. LEGISLACIÓN

En la legislación ambiental del año 2007 en Navarra pueden distinguirse, por un lado, las leyes forales con contenidos ambientales; por otro, los desarrollos reglamentarios de otras leyes forales; y, finalmente, otro grupo variopinto de normas reglamentarias de carácter sectorial (atmósfera, espacios naturales y montes, agricultura, etc.).

Dejo para su examen en otros apartados de este informe las normas sobre la organización y la inspección ambiental.

2.1. LEYES FORALES CON CONTENIDOS AMBIENTALES

Se han aprobado dos normas con rango de ley foral con contenidos ambientales.

En primer lugar, la Ley Foral 3/2007, de 21 de febrero, por la que se modifica la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, por la que se regula el Patrimonio Forestal de Navarra. Se trata de una modificación importante centrada fundamentalmente en el establecimiento de un nuevo marco regulador de los aprovechamientos forestales, en función de su titularidad y de la existencia o no de proyecto de ordenación forestal o plan técnico de gestión, con el objetivo fundamental de agilizar la enajenación de los aprovechamientos. La nueva regulación busca también acomodarse a la Ley de Montes estatal en aspectos tales como las definiciones y la clasificación de los montes según su titularidad, así como en el régimen de los montes catalogados, de los montes sitios en espacios naturales, y de los montes protectores.

Otras novedades significativas son: la regulación de los derechos de adquisición preferente sobre fincas forestales; la protección y recuperación del ámbito forestal fluvial; el nuevo régimen de prevención contra el fuego y los incendios forestales; las nuevas finalidades que fundamentan las ayudas a la actividad forestal y, por último, la actualización de las infracciones y sanciones.

En segundo lugar, la Ley Foral 4/2007, de 23 de marzo, de Sanidad Vegetal, que cuenta entre sus objetivos, además de la protección de los vegetales de los

daños ocasionados por las plagas, la prevención de los riesgos, tanto laborales como medioambientales y de salubridad de las personas y animales que puedan derivarse del uso de los productos fitosanitarios (art. 1, d). A este respecto se establece una regulación específica de la producción, la comercialización y la utilización de los productos fitosanitarios (arts. 21 y ss.). Desde el punto de vista ambiental, destaca entre otras previsiones, la obligación de los usuarios de estos productos fitosanitarios de cumplir las normas sobre la eliminación de los envases vacíos, de acuerdo con las condiciones de sus etiquetas, así como de la retirada de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas excluidas de las listas comunitarias (art. 23.1).

2.2. DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LEYES FORALES AMBIENTALES

En el año 2007 se han publicado los Reglamentos de desarrollo de tres Leyes Forales aprobadas en el año 2005.

- El primero fue el Reglamento de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental fue aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre (BON núm. 8, de 17 de enero de 2007). Es un Reglamento extenso (de 131 artículos y 5 Anejos) que, como dice su exposición de motivos, «desarrolla numerosas cuestiones de detalle no reguladas de manera expresa en la LFIPA que contiene las disposiciones más generales sometidas a reserva de ley». Se desarrollan a nivel reglamentario todos los aspectos regulados en la LFIPA (la autorización ambiental integrada, la autorización de afecciones ambientales, la evaluación ambiental de proyectos, el régimen de las denominadas actividades clasificadas sujetas a licencia municipal, el régimen de inspección, la restauración de la legalidad infringida, la reposición de la realidad física alterada y el régimen sancionador), salvo lo relativo a la evaluación ambiental de planes y programas. Por la especificidad que presenta la evaluación ambiental de los planes urbanísticos se ha optado por regularla en otro reglamento que, por el momento, no ha sido aprobado.

De esa regulación en detalle cabe destacar como aspectos más originales los siguientes. En relación con la autorización ambiental integrada no se regula sólo –como en la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación– la modificación sustancial de la instalación (que obliga a solicitar una nueva autorización), sino que, además, en las modificaciones no sustanciales se distingue entre las significativas (que obligan a modificar la autorización) y las irrelevantes (se comunican pero no se modifican las condiciones de la autorización). En la evaluación de impacto ambiental se prevé la posibilidad de modificar la declaración de impacto ambiental, sin derecho a indemnización, cuando concurren determinadas causas (las enumeradas en el artículo 55). Se regula un procedimiento específico y autónomo del sancionador para la determinación de los deberes de reposición y de indemnización en caso de daños ambientales (art. 115). Y se regula el procedimiento de sustitución, a instancias del sancionado, de las multas impuestas por

prestaciones ambientales de restauración, conservación o mejora ambientales (art. 130).

- Mediante el Decreto Foral 199/2007, de 17 de septiembre, se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno. El Reglamento, de gran contenido técnico, establece las zonas en que debe dividirse el territorio en función de la vulnerabilidad a la contaminación lumínica; establece los niveles de iluminación y uniformidad según las distintas zonas (vías con tráfico rodado, vías peatonales, zonas industriales y de seguridad, zonas comerciales y publicitarias, zonas deportivas y recreativas y de equipamientos, fachadas de edificios y monumentos, etc.) y establece, entre otras disposiciones, los requisitos técnicos de las luminarias, de las lámparas, y de los equipos estabilizadores-reductores.

- El tercer reglamento de desarrollo es el de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre de 2005, de Caza y Pesca de Navarra, que se aprobó por el Decreto Foral 48/2007, de 11 junio. Es otro extenso reglamento (79 artículos) que, en desarrollo de la citada Ley Foral, regula las especies cinegéticas y piscícolas; los requisitos para el ejercicio de la caza y pesca; la ordenación y gestión de los cotos de caza y de pesca; el ejercicio de la caza y la pesca; y el régimen de responsabilidad por los daños causados por la fauna cinegética.

2.3. OTRAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE CARÁCTER SECTORIAL

2.3.1. Contaminación atmosférica

Mediante la Orden Foral 465/2007, de 29 de octubre, se han establecido los métodos específicos para la determinación de emisiones a la atmósfera de gases de combustión en determinados procesos industriales. Tiene un carácter provisional, pues se prevé su aplicación «en tanto no se promulgue una norma de carácter básico que regule los métodos a utilizar en la medición de emisiones a la atmósfera para las instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, y del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo» (art. 3).

2.3.2. Espacios naturales y montes

La Red Natura 2000 y el proceso de conversión de los LICs en zonas de especial conservación ha dado lugar en Navarra en este año a una nueva ZEC, que tuvo lugar mediante el Decreto Foral 228/2007, de 8 de octubre, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado «Urbasa y Andía» como Zona Especial de Conservación y aprueba su Plan de Gestión.

Además de la modificación ya reseñada de la Ley Foral del Patrimonio Forestal, se han dictado en materia de montes diversas Órdenes Forales relativas a los siguientes aspectos:

– Medidas de prevención de incendios forestales: primero se aprobó la Orden Foral 328/2007, de 19 de junio de 2007, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en Navarra durante el año 2007; después fue modificada por la Orden Foral 382/2007, de 1 octubre; la cual, a su vez, fue también modificada por la Orden Foral 390/2007, de 18 julio.

– Uso del fuego: Orden Foral 471/2007, de 30 octubre, que regula el régimen excepcional de concesión de autorizaciones para el uso del fuego como herramienta en el tratamiento de los pastos naturales y realización de trabajos selvícolas.

– Ayudas para actividades forestales para el período 2007-2013 promovidas por tres tipos de sujetos: entidades locales (Orden Foral 317/2007, de 12 junio); empresas forestales e industrias de productos selvícolas (Orden Foral 318/2007, de 12 junio) y agentes y asociaciones privados (Orden Foral 319/2007, de 12 junio).

2.3.3. Agricultura y ganadería

Dos normas cabe destacar en este año: por un lado, la regulación de la condicionalidad ambiental de las ayudas agroambientales, establecida en la Orden Foral 207/2007, de 2 julio, que establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común y determinadas ayudas del eje 2 del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013.

Por otro lado, el Decreto Foral 261/2007, de 27 de diciembre, por el que se establece un nuevo plazo a efectos de adaptación de determinadas explotaciones ganaderas al Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. El nuevo plazo para la adecuación a dichas condiciones y, en particular, a las establecidas para la producción y gestión de residuos que, en algunos casos comprende la presentación de un Plan de producción y gestión de estiércoles, se fija para el 1 de octubre de 2008.

2.3.4. Subvenciones a la actividad industrial

En este campo cabe reseñar la Orden Foral 233/2007, de 10 mayo, que aprueba la convocatoria para el año 2007 y las bases que regularán la misma, de subvenciones para la realización de actuaciones de prevención, corrección y control del impacto ambiental de la actividad industrial.

3. ORGANIZACIÓN

3.1. LA REESTRUCTURACIÓN DEPARTAMENTAL: EL NUEVO DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

Tras las elecciones de mayo y el nombramiento de un nuevo Gobierno de Navarra en agosto se procedió a una reestructuración de ciertos Departamentos entre los que se encontraba el competente en materia ambiental.

Así, si desde los inicios de la Administración de la Comunidad Foral las competencias ambientales habían venido residiendo en un Departamento que ostentaba también las competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo (Ley Foral 23/1983), ahora el órgano ambiental se separa de su tradicional compañero para unirse al que reúne las competencias en materia de agricultura y ganadería.

La nueva estructura departamental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se estableció mediante el Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra 12/2007, de 16 de agosto, creando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente al que se asignan las «las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en las materias relativas a la agricultura, la ganadería, la alimentación y el desarrollo rural; la protección y conservación del medio ambiente; recursos hídricos, así como el resto de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes» (art. 8).

Mediante el Decreto Foral 57/2007, de 20 de agosto, se determinó la estructura básica de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos (art. 7):

- a) Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- b) Dirección General de Desarrollo Rural.
- c) Dirección General de Medio Ambiente y Agua (que sucede y asume las competencias que hasta la fecha venía ejerciendo la Dirección General de Medio Ambiente).
- d) Secretaría General Técnica.

Establecida de esa manera la estructura básica, el Decreto Foral 124/2007, de 3 de septiembre, se ocupó de establecer la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente. En lo que aquí nos interesa, la Dirección General de Medio Ambiente y Agua ha quedado estructurada en los siguientes Servicios:

- a) Servicio de Calidad Ambiental. Sus atribuciones se refieren al control y prevención de la contaminación y a la evaluación ambiental. Y se estructura en cinco Secciones:

- Sección de Prevención de la Contaminación.
- Sección de Inspección, Calidad del aire y Cambio Climático.
- Sección de Evaluación Ambiental.
- Sección de Residuos.
- Sección de Medio Ambiente Urbano.

b) Servicio de Conservación de la Biodiversidad. Se le atribuyen las funciones sobre las materias forestales, de protección y conservación de la biodiversidad, de gestión de la caza y pesca, e información y educación ambiental. Y se estructura en seis Secciones:

- Sección de Hábitat.
- Sección de Información y Educación Ambiental.
- Sección de Gestión Forestal.
- Sección de Planificación y Ayudas.
- Sección de Caza y Pesca.
- Sección de Guarderío.

c) Servicio del Agua. Se le atribuyen las funciones del Departamento en relación con los recursos hídricos. Y se estructura en dos secciones:

- Sección de Recursos Hídricos.
- Sección de Restauración de Riberas y Obras Hidráulicas.

3.2. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

El ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos órganos del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente según su estructuración orgánica se ha modificado en virtud de las delegaciones acordadas por la Orden Foral 426/2007, de 10 de octubre, por la que se delega el ejercicio de competencias en materia medioambiental en el Director General de Medio Ambiente y Agua y en los Directores de Servicio de Calidad Ambiental y Conservación de la Biodiversidad.

También se han producido delegaciones intersubjetivas de competencias de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral al Ayuntamiento de Pamplona para la emisión de informes sanitarios (Orden 143/2007, de 11 de septiembre, de la Consejera de Salud) y de informes sobre seguridad (Orden Foral 411/2007, de 14 de septiembre, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior) en relación con las licencias de actividades clasificadas, al amparo de lo previsto en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

3.3. EL NUEVO CONSORCIO PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS DE NAVARRA

La gestión de los residuos urbanos en Navarra ha venido realizándose hasta el momento por Mancomunidades de municipios, limitándose el Gobierno de Navarra a la planificación y a la financiación de las infraestructuras locales.

En el año 2007 se ha constituido el Consorcio para el Tratamiento de Residuos Urbanos de Navarra. Sus Estatutos fueron aprobados por el Acuerdo de 19 de marzo de 2007. El Consorcio se integró inicialmente por el Gobierno de Navarra y seis Mancomunidades (las de Mairaga-Zona Media, de Esca-Salazar, de la Ribera, de la Ribera Alta de Navarra, de Servicios de la Comarca de Sangüesa y de Valdizarbe), adhiriéndose posteriormente otras tres (Malerreka, Bortziriak y Baztan). De esta manera, el Consorcio agrupa a la práctica totalidad de las Mancomunidades navarras, salvo la de Pamplona integrando a unos 250.000 vecinos, casi la mitad de la población de Navarra.

La gestión de los residuos urbanos que se realizará a través del Consorcio consistirá en el traslado de los residuos a una planta de biometanización en Tudela y la construcción de tres plantas de transferencia (en Baztán, Tafalla y Sangüesa) donde se compactará la basura para su traslado al centro de tratamiento.

4. EJECUCIÓN

Tres aspectos destacaré sobre la ejecución de la política ambiental: en primer lugar, las actuaciones de control, inspección y sanciones ambientales; en segundo lugar, las actuaciones en materia de información ambiental; y, finalmente, la aprobación del Plan Energético de Navarra.

4.1. CONTROL, INSPECCIÓN Y SANCIONES AMBIENTALES

4.1.1. Autorización ambiental integrada

La Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental estableció –conforme al plazo previsto en la Directiva IPCC– que las actividades o instalaciones existentes sometidas a autorización ambiental integrada debían solicitar la autorización ambiental integrada antes del 31 de diciembre de 2006 (disp. transit. 1ª).

De las 115 instalaciones industriales que están sometidas a autorización ambiental integrada, en enero de 2008, más de la mitad (68) ya contaban con autorización ambiental integrada. En tramitación se encuentran 44 solicitudes. Cinco instalaciones no la han solicitado y hay cuatro que se prevé que no la soliciten.

En cuanto a las instalaciones ganaderas, de 127 afectadas se han concedido ya 40 autorizaciones, 80 se encuentran en tramitación y 7 no la han solicitado.

El balance, por tanto, es esperanzador ya que, aunque con algo de retraso sobre el plazo fijado (octubre de 2007) cuando termine la tramitación de las solicitudes en curso se habrá alcanzado un altísimo porcentaje (más del 95%) de instalaciones que se habrán adaptado a la normativa IPPC.

4.1.2. Inspección ambiental

Por Orden Foral 7/2007, de 8 enero, se aprobó el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial de la Dirección General de Medio Ambiente para el año 2007.

Dicho programa prevé la realización de un número determinado de inspecciones rutinarias en distintos sectores (90 en actividades IPPC, 21 en gestión de residuos, 13 en gestión de residuos de construcción y demolición, 18 en producción de residuos peligrosos, 146 en vertidos de aguas residuales y 9 en instalaciones con emisiones a la atmósfera), así como el número previsible de inspecciones no rutinarias como consecuencia de la puesta en marcha de actividades o de denuncias e incidentes (50 y 15 inspecciones, respectivamente).

4.1.3. Sanciones ambientales

Las denuncias que dieron lugar a procedimientos sancionadores fueron 348. Muchas actuaciones inspectoras –sobre todo en el área de medio ambiente industrial– no dan lugar a expedientes sancionadores, sino que generan requerimientos que son cumplidos por parte de los denunciados: en el año 2007, hubo más de 200 requerimientos atendidos.

Las denuncias tramitadas por áreas de actuación son las siguientes:

– Medio ambiente natural: 180 denuncias. Las mayoritarias son por infracciones en materia de caza (106 denuncias) y pesca (38 denuncias). En montes hubo 27 denuncias (por aprovechamientos no autorizados o incumpliendo las condiciones de la autorización; uso del fuego; roturaciones de terrenos forestales) y en espacios naturales protegidos fueron 9 las denuncias tramitadas (por recolección de especies, pastoreo de ganado o circulación motorizada por estos espacios).

– Medio ambiente industrial o calidad ambiental: 148 denuncias. Las más numerosas (65) fueron en materia de residuos (por incorrecta gestión, vertidos sin autorización o gestión sin autorización). Por incumplimiento de las condiciones de la autorización o licencia fueron 61, por carecer de autorización o licencia 7 y por incumplimiento de las condiciones de la declaración de impacto ambiental 15.

En cuanto a las sanciones, el promedio de la sanciones impuestas es:

– Medio ambiente natural: 501 euros y privación de la licencia de caza o pesca (o inhabilitación para su obtención) por un año.

– Medio ambiente industrial: 6.000 euros.

Además, en el 10% de los casos se imponen medidas correctoras que se ejecutan.

En cuanto a la ejecución de las multas, en el 70% se produce el pago voluntario, mientras que en el 30% restante se pasa a la vía ejecutiva para su cobro.

4.2. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2007 hay un ligero repunte de las solicitudes de información ambiental, frente a la tendencia decreciente de los últimos años. Ha habido 703 solicitudes frente a las 652 del año 2006.

Otra tendencia ya plenamente consolidada es la mayor utilización del correo electrónico para solicitar la información (416 solicitudes, frente a las 96 solicitudes que se presentaron por instancia). Este año, además se ha estrenado una aplicación informática que permite formular las solicitudes desde la página web del Departamento, sin necesidad de enviar un e-mail, y ha superado también a las solicitudes formuladas por escrito.

Nº SOLICITUDES AÑO 2007	E-Mail	Instancia	Aplicación	TOTAL
Enero	95	8		103
Febrero	103	8		111
Marzo	58	15	8	81
Abril	52	10	17	79
Mayo	14	12	23	49
Junio	46	5	24	75
Julio	7	1	9	17
Agosto	2	0	21	23
Septiembre	10	4	17	31
Octubre	13	7	32	52
Noviembre	8	20	19	47
Diciembre	8	6	21	35
TOTAL	416	96	191	703

La tendencia al descenso de solicitudes se explicaba por la mejora de la información suministrada a través de la página *web* del Departamento de Medio Ambiente, dado que el objeto de las solicitudes era mayoritariamente información de tipo general y documentación. Pues bien, las visitas a la página *web* se han incrementado este año más de un 230%: han pasado de 152.098 en el 2005 a 178.224 en el 2006, alcanzándose en 2007 las 588.215 visitas.

4.3. EL PLAN ENERGÉTICO DE NAVARRA

En el año 2007 se ha aprobado uno de los planes sectoriales de mayor trascendencia ambiental: el Plan Energético de Navarra horizonte 2010. Fue aprobado por Acuerdo de 2 de mayo de 2007, habiéndose aprobado su declaración de incidencia ambiental mediante Resolución 197/2007, de 9 de febrero, del Director General de Medio Ambiente.

Los ejes sobre los que pivota el plan son cuatro: desarrollo estratégico de las energías renovables, Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia Energética, mantenimiento de la competitividad de las empresas y planificación y desarrollo de las infraestructuras de las redes de gas, electricidad y derivados del petróleo.

La novedad frente a la anterior planificación radica en que al desarrollo de las energías renovables se ha unido ahora las medidas de ahorro y eficiencia energética que afectan a distintos sectores: industria (se prevén 60 auditorías energéticas); transporte (impulso al cambio modal en los hábitos de movilidad); residencial, comercial y servicios (eficiencia energética de edificios y del alumbrado público); agricultura; transformación de la energía; y medidas sociales y educativas.

En cuanto a las energías renovables se prevé lograr para el año 2010 una producción de un total de 5.600 GWh de energías renovables (eólica, minihidráulica, hidráulica, biomasa, solar termoeléctrica, solar fotovoltaica y residuos sólidos urbanos), lo que significa el 75% de la energía eléctrica producida en Navarra. Con ello se logrará que el 100% de abastecimiento eléctrico se obtenga a través de energías limpias y que se pueda exportar el resto. Todos los objetivos sobre energías renovables fijados por la política comunitaria europea serán superados por Navarra: en consumo de energía primaria con energías renovables se alcanzará el 14'7% (frente al objetivo europeo del 12'1%); en generación eléctrica directamente proveniente de renovables se llegará al 75'3% (frente al objetivo europeo del 29'4%); y en el uso de biocarburantes se logrará el 6'05% (frente al objetivo europeo del 5'75%).

En el aspecto negativo cabe resaltar el incumplimiento de los niveles de reducción de gases de efecto invernadero que corresponden a Navarra. En la actualidad las emisiones respecto a 1990 se han incrementado ya más de un 70% y el Plan Energético de Navarra (2005-2010) prevé que todavía se incrementen hasta un 90% en 2010 (frente al 15% que corresponde a España de acuerdo con el Protocolo de Kioto), a pesar de que se calcula que con dicho Plan se evitará la emisión 5'7 millones de toneladas de dióxido de carbono a la atmósfera.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

5.1. DESCRIPCIÓN GENERAL

De la jurisprudencia ambiental referida a Navarra durante el año 2007 en materia ambiental destacan las sentencias recaídas sobre la controvertida aplicación

en Navarra del régimen de distancias del RAMINP, la sentencia que anula la suspensión de la aprobación de nuevos parques eólicos en Navarra y otra sentencia sobre los controles ambientales de la modificación de un plan de restauración de una explotación minera. A ellas me referiré con mayor detalle más adelante.

Por lo demás, en el ámbito contencioso-administrativo cabe hacer referencia a las siguientes sentencias:

– La STSJ de Navarra de 26 de marzo de 2007 (ponente: A. Rubio Pérez) confirmó la sentencia de instancia sobre la validez de la imposición de dos sanciones municipales: una leve por la emisión de ruidos procedentes de la emisión de música de un local y otra grave por la reiteración de infracciones leves. Lo más relevante de la sentencia es su doctrina sobre la tipificación de las infracciones. Aunque en el Reglamento municipal no se tipificaba como infracción leve la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos, sí se tipificaba como grave la emisión de ruidos por encima de 10 decibelios sobre lo permitido. Pues bien, para la sentencia de esa tipificación se infiere que si la emisión excede de lo permitido aun sin llegar a los 10 decibelios de exceso existirá una infracción leve, aunque no se haya prohibido expresamente.

– La STSJ de Navarra de 22 de noviembre de 2007 (ponente: J. A. Fernández) se ocupó de la impugnación de la declaración de impacto ambiental y del proyecto de acondicionamiento del Centro de Esquí Nórdico del Valle del Roncal. La sentencia, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, señala que la declaración de impacto ambiental es un acto de trámite que, aun teniendo una conexión directa con la resolución final del procedimiento de autorización de la actividad clasificada, no es el acto que resuelve definitivamente el procedimiento, por lo que adolece de los requisitos legales para ser recurrido de forma autónoma. Y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso.

– En materia de caza ha habido dos sentencias por la imposición de sanciones. En la STSJ de Navarra de 20 de abril de 2007 (ponente: A. Rubio Pérez) se sancionó como falta muy grave la práctica de la caza en una reserva de caza sin la preceptiva autorización. La sentencia rechaza la alegación de los sancionados en el sentido de que ellos eran simples invitados de los titulares del coto y que el sujeto pasivo de la infracción sólo puede ser el titular del aprovechamiento cinegético. La sentencia afirma que las sanciones no se imponen por carecer de autorización, sino por cazar careciendo de ella. Se trata de una prohibición objetiva que pesa sobre el sujeto autor de la acción de caza. Por lo que se refiere a la STSJ de Navarra de 14 de junio de 2007 (ponente: I. Merino Zalba) lo más destacable es que los días de niebla se incluyen entre los «días de fortuna». Se considera infracción «cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que, como consecuencia de incendios, nevadas, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares». Pues bien, para la sentencia es indudable que en

la expresión «otras causas» entra el fenómeno de la niebla a efectos de tipificación de la infracción.

Por lo que se refiere al ámbito penal, cabe reseñar la Sentencia de 5 de junio de 2007 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Pamplona, en el que se declaró la inexistencia de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente por el depósito de residuos peligrosos y la realización de vertidos de una industria papelera. Para la sentencia las muestras tomadas de los vertidos no probaron que se rebasaran los límites permitidos. Respecto a los residuos tampoco quedó probada la peligrosidad de los mismos, ni que se hubiera producido un riesgo de filtraciones y desplazamientos a las aguas subterráneas. En cuanto a los vertidos de las aguas residuales tampoco las muestras tomadas fueron lo suficientemente homogéneas y representativas como para acreditar que se hubiera producido una situación de peligro o riesgo grave, ni siquiera abstracto, para el medio ambiente.

5.2. A VUELTAS CON LA APLICABILIDAD EN NAVARRA DEL RÉGIMEN DE DISTANCIAS DEL RAMINP

La controvertida doctrina del Tribunal Supremo sobre la consideración como norma básica del régimen de distancias del RAMINP sentada en las SSTS de 1 de abril de 2004, de 19 de julio de 2004 y de 5 de junio de 2007, se ratifica en la STS de 27 de junio de 2007 (ponente R. Fernández Valverde) sobre la impugnación de Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Gestión de Residuos en Arazuri y Góngora. La sentencia se limita a reproducir la sentencia de 19 de julio de 2004 que trató de la aplicación del RAMINP en Navarra. Sin embargo, ni se menciona ni se valora la más que discutible interpretación que en aquella sentencia se hizo de la exposición de motivos de la Ley Foral 16/1989, de Actividades Clasificadas, a pesar de que ha sido rechazada expresa y rotundamente por el propio legislador navarro en la exposición de motivos de la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental. Por otro lado, la sentencia también considera viciada de nulidad la declaración de impacto ambiental del Proyecto por carecer el estudio de impacto ambiental del preceptivo estudio de alternativas.

Pues bien, en la STSJ de Navarra de 24 de octubre de 2007 (ponente: M. A. Abárzuza Gil) se vuelve a enfrentar con el problema y encuentra la manera de no exigir el cumplimiento del obsoleto régimen de distancias, respetando al propio tiempo la doctrina del TS, mediante la consideración de que el régimen de protección establecido en la legislación navarra tiene una potencialidad protectora mayor que el establecido en el RAMINP.

Concretamente, se impugnaba la resolución del Director General de Medio Ambiente por el que se accedía a la adaptación a la Ley Foral 4/2005 (LFIPA) de la autorización de actividad clasificada del proyecto de ampliación de la explotación de una cantera. Es decir, que se admitía la petición del titular de la cantera de aplicar la LFIPA en vez de la normativa anterior, de acuerdo con la opción establecida en la disposición transitoria 3ª de la LFIPA. A juicio del Concejo recu-

rente ello se hacía para impedir la denegación de la licencia municipal por incumplimiento de las distancias mínimas exigidas por el RAMINP, habida cuenta de que la disposición adicional 3ª de la LFIPA declara expresamente la inaplicabilidad en Navarra del RAMINP. Por ello, el recurrente plantea al TSJ la formulación de una cuestión de inconstitucionalidad por tener aquella norma el carácter de básica en la protección del ambiente.

El TSJ no accederá a plantear dicha cuestión. Advierte la sentencia que el régimen de distancias del RAMINP no tiene carácter absoluto, pues la propia norma permite su exclusión en determinados supuestos. Y recuerda que la STS de 1 de abril de 2004 admitía que, en virtud de la facultad de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección, es posible el apartamiento del RAMINP en el territorio de una Comunidad Autónoma, siempre que su normativa la haya sustituido por otra cuya potencialidad protectora no sea menor. Como indica la sentencia, la distancia y las medidas correctoras eran las únicas medidas protectoras del RAMINP, habiendo sido ampliamente superadas por la normativa comunitaria y el derecho interno, y en éste, tanto el estatal como el autonómico. En el caso de Navarra, se hace notar que, con independencia de lo dispuesto en la disposición adicional 3ª de la LFIPA sobre la aplicabilidad del RAMINP, el legislador navarro no se ha limitado a una regulación parcial de la materia, sino que ha establecido el sistema global de la intervención administrativa para la protección ambiental en todos sus ámbitos. Y es indudable para el TSJ que

«la Ley Foral de 22 de marzo de 2005 constituye norma protectora de potencialidad mayor a cuanto supuso el Reglamento MINP, de donde, siguiendo la jurisprudencia analizada, con independencia de cuanto se contenga, tácita o expresamente en relación a la aplicación en Navarra de dicha norma, es de concluir que se halla superada tal regulación por las normas protectoras globales que se contienen en la ley navarra, por lo que no es preciso el cumplimiento ni el seguimiento mimético del régimen de distancias que, como régimen protector del medio ambiente, se incluían en aquel articulado».

Cuando parecía que se había encontrado la vía para no exigir unas distancias mínimas, sino las más exigentes disposiciones de protección ambiental de la LFIPA, otra STSJ de Navarra de 4 de diciembre de 2007 (ponente: J. Miqueleiz) va a dar un paso atrás al anular la autorización ambiental integrada de una central térmica por incumplimiento de la distancia mínima prevista en el RAMINP.

La sentencia aclara que no es aplicable al caso la LFIPA sino la Ley Foral 16/1989 de actividades clasificadas. Ya partir de aquí reproduce ciegamente la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2004 incluida la parte en la que se hace una interpretación de la exposición de motivos de aquella Ley Foral de 1989 que, como ya he señalado, ha sido desmentida por el propio legislador navarro de 2005. Tampoco se tiene en cuenta que, aunque no fuera aplicable al caso, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera había derogado el RAMINP.

Afirma el TSJ de Navarra que no se han dado razones justificadas, concretas y bastantes para justificar la excepción a la regla general de distancias que prevé el propio RAMINP. Y con una redacción manifiestamente mejorable concluye lo siguiente:

«La Sala entiende a la vista de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo que si es norma básica y al mismo tiempo asume lo dicho por la Administración en el sentido de que es una ordenación de mínimos y que puede ser mejorado y ampliado por la Comunidad Autónoma, pero en el presente caso lo cierto es que la Administración demandada no sólo no ha mejorado el mínimo establecido por la norma, sino que lo ha incumplido manifiestamente al autorizar dicha central térmica de ciclo combinado de 400 MW de potencia a 500 m del núcleo más próximo».

Como se ve, esta sentencia entiende que la mejora de la protección ambiental se refiere únicamente a la ampliación de las distancias del RAMINP, cuando es evidente que no es una norma de protección ambiental, sino a lo sumo sanitaria, ya que es evidente que la actividad contaminante no deja de serlo por su mayor o menor distancia a los núcleos de población.

No es comprensible que esta sentencia se haya apartado del criterio utilizado apenas mes y medio antes –en sentencia de 24 de octubre– sobre la mayor potencialidad protectora de la LFIPA en su conjunto respecto del RAMINP, el cual, por otra parte, había sido ya expresamente derogado por el legislador estatal.

Y también es difícil de explicar por qué –si las normas han de ser interpretadas conforme a la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas– se anula una autorización de una instalación que tramitada con la normativa hoy vigente, se otorgará sin consideración a su ubicación y a la distancia a la que se encuentre respecto de los núcleos de población, habida cuenta de la derogación del RAMINP.

5.3. LA ANULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE APROBACIÓN DE NUEVOS PARQUES EÓLICOS POR INFRACCIÓN DE LA RESERVA DE LEY

Por Decreto Foral 685/1996 se suspendió la aprobación de nuevos planes y proyectos para la implantación de parques eólicos en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Este Decreto Foral fue objeto de una impugnación indirecta que ha sido resuelta por la STSJ de Navarra de 2 de octubre de 2007 (ponente: J. A. Fernández).

La sentencia sostiene que la disposición foral recurrida conculca el principio de reserva de ley. El derecho a la libertad de empresa recogido por el artículo 38 de la Constitución está reservado a Ley por imperativo del artículo 53.1. La Ley 54/1997 del Sector Eléctrico reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades sometidas a la Ley. Tras este recordatorio del marco constitucional y legal de la libertad de empresa en el sector eléctrico, la sentencia advierte que «el reglamento aun respetando el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa del que tampoco puede disponer el legislador (...) no puede regular aspectos tan sobresalientes de ese derecho como la suspensión *sine die* de su ejerci-

cio con alcance a todos los planes y proyectos que se presenten post-norma suspensiva. Una medida de ese alcance material y temporal por razonable y adecuada que se considere a las previsiones de desarrollo de la energía eólica en Navarra no puede establecerse (no nos referimos a su regulación pormenorizada o en detalle) por una norma que no tenga el rango formal de Ley ya que incide en un aspecto cualitativo y cuantitativamente muy significativo del derecho en cuestión; en su núcleo blando sólo disponible por Ley».

Entiende, en definitiva, el TSJ que «el Decreto Foral 685/1996 establece una medida harto restrictiva del aludido derecho que adolece de la mínima e inexcusable cobertura legal», por lo que declara su nulidad.

5.4. LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN DE UNA CANTERA REQUIERE UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AUNQUE NO UNA NUEVA LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

Mediante un Acuerdo del Gobierno de Navarra se aprobó la modificación del Plan de Restauración de la Cantera de Oskia, que presentó la empresa explotadora a instancias del Departamento de Medio Ambiente una vez que se había constatado que la actividad extractiva estaba llegando a su final. Dicho Plan incluía entre sus determinaciones la continuidad de la actividad extractiva o de explotación más allá del ámbito autorizado para el ejercicio de la actividad clasificada, por considerarlo necesario por motivos de seguridad de las labores de restauración.

Dos entidades locales afectadas (un Ayuntamiento y un Concejo) impugnaron el Acuerdo del Gobierno de Navarra aprobatorio del nuevo Plan de Restauración. Esas impugnaciones dieron lugar a la STSJ de Navarra de 7 de marzo de 2007 (ponente: A. Rubio Pérez) y a la STSJ de Navarra de 23 de mayo (ponente: F. J. Pueyo Calleja) que reprodujo la anterior.

Hubo varios motivos de impugnación (necesidad de previa audiencia de las entidades locales afectadas, inexistencia del preceptivo Proyecto de Explotación, inexistencia en el Plan aprobado del preceptivo calendario de ejecución, que el Plan de Restauración consistía en realidad en un Plan de Explotación, que el Plan presentado no cumplía las exigencias de la Orden Foral por la que se requirió a la empresa para la presentación de un nuevo Plan de Restauración), debiendo destacarse las dos que analizaré a continuación.

Por un lado, se alegó por los recurrentes la necesidad de que las nuevas operaciones previstas en el Plan de Restauración se sometieran a una nueva licencia de actividad clasificada. Sin embargo, para el TSJ la extensión de la actividad extractiva se prevé como medio de ejecutar un plan de restauración. «Por tanto, es al momento de aprobar este plan en el que se ha de ponderar la necesidad de esa actuación, pero si se considera que esa concreta actuación es precisa para la restauración, va de suyo que la licencia debe entenderse comprendida en la aprobación de dicho plan pues carece de sentido que siendo la restauración una obligación de la adjudicataria que la propia Administración tiene el deber de exigirle, como

en el caso le ha exigido, una vez presentado el plan correspondiente y aprobado éste, pudiera la misma Administración denegar la licencia por ejecutar lo que ella estima obligado y adecuado a efectos de restauración. La que nos ocupa, como toda licencia de actividad, tiene por fin la comprobación administrativa sobre la incidencia medioambiental del proyecto de obra o actividad de que se trate y, siendo así, parece evidente que ese control va ínsito en la valoración del plan de restauración que habiendo merecido en este caso su aprobación haría ociosa la concesión de la meritada licencia e incongruente su eventual denegación».

Por otro lado, también se alegó la inexistencia de evaluación de impacto ambiental del nuevo Plan de Restauración. Para la empresa no se trataba de un verdadero Plan de Restauración, sino de una actualización del Plan presentado en el año 1994 para la concesión de la licencia de actividad, que ya contó con el preceptivo estudio de impacto ambiental. Las sentencias rechazan que «aquel estudio pueda extender sus efectos a este plan de restauración». Y ello porque la actualización ha supuesto una mayor afección ambiental, aproximadamente el doble de la inicialmente considerada. «En definitiva, que la ejecución de la restauración proyectada supone un cambio sustancial en la afectación medioambiental razón por la cual –sí no lo era ya de suyo y por mera congruencia– resulta exigible el acompañamiento del estudio de impacto ambiental siquiera sea en forma también de actualización del primitivo».

Las sentencias cuentan con un interesante voto particular del magistrado J. M. Fernández, discrepante con la sentencia en cuanto que considera que la estimación del recurso debiera haberse producido, además, por la exigencia de una nueva licencia de actividad clasificada. Según el voto particular, el funcionamiento de la explotación de la cantera se sustenta en tres piezas: la licencia de actividad, el estudio de impacto ambiental y el proyecto de restauración. Las tres piezas constituyen el engranaje-vehicular de la explotación que funcionan como tres ruedas de un solo vehículo montadas sobre el mismo eje. Y tras analizar detalladamente la funcionalidad de cada una de las piezas de ese «trípode vehicular», se concluye que las actuaciones previstas «ex novo» en el Plan de Restauración debieran haberse sometido al régimen de autorizaciones concurrentes e interrelacionadas señaladas: evaluación de impacto ambiental en procedimiento de autorización de actividades clasificadas, sin que esos controles ambientales puedan subsumirse en la aprobación, sin más, del Plan de Restauración.

6. PROBLEMAS

En la actualidad no existen grandes conflictos ambientales en Navarra y la valoración de los recursos naturales en Navarra es muy positiva. No obstante, tres problemas de distinta índole pueden ser destacados.

De carácter estrictamente normativo es el incumplimiento de los plazos previstos en la Ley Foral 4/2005 de Intervención para la Protección Ambiental para su desarrollo reglamentario. Como se ha visto, ese desarrollo reglamentario ya se ha

aprobado (Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre) salvo en lo relativo a la evaluación ambiental de planes y programas que está pendiente de aprobación.

Los residuos son otro ámbito problemático. Falta en Navarra una norma con rango legal que adapte a la realidad navarra la normativa europea y estatal en la materia. La comentada anulación por el Tribunal Supremo del Proyecto de biometanización de los residuos orgánicos en Arazuri por incumplimiento de las distancias mínimas del RAMINP añade un factor de incertidumbre sobre el futuro de los residuos urbanos en la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona. No parece que entre las intenciones del Departamento se encuentre la preparación de un proyecto de ley foral de residuos. Sin embargo, sí se han acordado algunas medidas organizativas para afrontar la situación. Por un lado, se ha constituido el Consorcio de Residuos de Navarra. Por otro, se está preparando ya la revisión del Plan Integrado de Gestión de Residuos, para lo cual se ha creado una Comisión Interdepartamental para coordinar las actuaciones precisas durante el proceso de revisión del citado Plan (Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 17 de diciembre de 2007).

El tercer ámbito problemático es el del incumplimiento de los compromisos del Protocolo de Kyoto. A pesar de la ejemplar política energética de Navarra y la reducción de emisiones de CO₂ que con ella se evitan, éstas se han incrementado ya más de un 70% y se prevé que todavía se incrementen hasta un 90% en 2010 (frente al 15% que corresponde a España). Habrá, por tanto, que activar nuevas medidas en los sectores difusos (residencial y transporte) y, en su caso, incrementar las disposiciones sobre ahorro y eficiencia energética previstas en el Plan Energético de Navarra.

7. APÉNDICE INFORMATIVO

7.1. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD FORAL

Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: Begoña Sanzberro Iturriria.

Dirección General de Medio Ambiente y Agua: Andrés Eciolaza Carballo.

Dirección General de Agricultura y Ganadería: Ignacio Gumbre Cervera.

Dirección General de Desarrollo Rural: Jesús María Echeverría Azcona.

Secretaría General Técnica: Joseba Asiain Albisu.

7.2. LEYES FORALES

Ley 3/2007, de 21 de febrero, de protección y desarrollo de modificación de la Ley Foral de Patrimonio Forestal (BON núm. 27, de 2 de marzo de 2007).

Ley Foral 4/2007, de 23 marzo, de sanidad vegetal (BON núm. 42, de 4 de abril de 2007).

7.3. REGLAMENTOS

7.3.1. Decretos Forales

Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo de 2005, de Intervención para la Protección Ambiental (BON núm. 8, de 17 de enero de 2007; corrección de errores en BON núm. 42, de 4 de abril de 2007).

Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra 12/2007, de 16 de agosto, por el que se establece la nueva estructura departamental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 102, de 17 de agosto de 2007).

Decreto Foral 48/2007, de 11 junio, por el que aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre de 2005, de Caza y Pesca de Navarra (BON núm. 87, de 16 de julio de 2007).

Decreto Foral 57/2007, de 20 de agosto, por el que se determina la estructura básica de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 104, de 22 de agosto de 2007).

Decreto Foral 124/2007, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente (BON núm. 114, de 12 de septiembre de 2007).

Decreto Foral 199/2007, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno (BON núm. 127, de 10 de octubre de 2007).

Decreto Foral 228/2007, de 8 de octubre por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado «Urbasa y Andía» como Zona Especial de Conservación y aprueba su Plan de Gestión (BON núm. 139, de 7 de noviembre de 2007).

Decreto Foral 261/2007, de 27 de diciembre, por el que se establece un nuevo plazo de adaptación a las explotaciones ganaderas (BON núm. 5, del 11 de enero de 2008).

7.3.2. Órdenes Forales

Orden Foral 7/2007, de 8 enero, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, que aprueba el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial de la Dirección General de Medio Ambiente para el año 2007 (BON núm. 39, de 30 de marzo de 2007).

Orden Foral 233/2007, de 10 mayo, que aprueba la convocatoria para el año 2007 y las bases que regularán la misma, de subvenciones para la realización de actuaciones de prevención, corrección y control del impacto ambiental de la actividad industrial (BON núm. 69, de 4 de junio de 2007).

Orden Foral 317/2007, de 12 junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establece un régimen de ayudas para las actividades forestales promovidas por entidades locales en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013 (BON núm. 83, de 6 de julio de 2007).

Orden Foral 318/2007, de 12 junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establece un régimen de ayudas para las empresas forestales e industrias de productos selvícolas, en el período 2007-2013 (BON núm. 82, de 4 de julio de 2007).

Orden Foral 319/2007, de 12 junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establece un régimen de ayudas para las actividades forestales promovidas por agentes y asociaciones privados en el período 2007-2013 (BON núm. 83, de 6 de julio de 2007).

Orden Foral 207/2007, de 2 julio, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común y determinadas ayudas del eje 2 del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013 (BON núm. 92, de 27 de julio de 2007).

Orden Foral 143/2007, de 11 de septiembre, de la Consejera de Salud, por la que se delega en el Ayuntamiento de Pamplona la emisión de informes en materia de actividades clasificadas (BON núm. 122, de 1 de octubre de 2007).

Orden Foral 411/2007, de 14 de septiembre, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se delega en el Ayuntamiento de Pamplona la emisión de informes en materia de actividades clasificadas (BON núm. 122, de 1 de octubre de 2007).

Orden Foral 382/2007, de 1 octubre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se deja sin efecto las medidas de prohibición de uso del fuego recogidas en la Orden Foral 328/2007, de 19 de junio de 2007 (BON núm. 128, de 12 de octubre de 2007).

Orden Foral 390/2007, de 18 julio, que modifica la Orden Foral 328/2007, de 19 de junio de 2007, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en Navarra durante el año 2007 (BON núm. 90, de 23 de julio de 2007; corrección de errores en BON núm. 112, de 7 de septiembre de 2007).

Orden Foral 426/2007, de 10 de octubre, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se delega el ejercicio de competencias en materia medioambiental en el Director General de Medio Ambiente y Agua y en los Direc-

tores de Servicio de Calidad Ambiental y Conservación de la Biodiversidad (BON núm. 140, de 9 de noviembre de 2007).

Orden Foral 465/2007, de 29 de octubre, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, que establece métodos específicos para la determinación de emisiones a la atmósfera de gases de combustión en determinados procesos industriales (BON núm. 146, de 23 de noviembre de 2007).

Orden Foral 471/2007, de 30 octubre, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, que regula el régimen excepcional de concesión de autorizaciones para el uso del fuego como herramienta en el tratamiento de los pastos naturales y realización de trabajos selvícolas (BON núm. 146, de 23 de noviembre de 2007).

7.4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA

STSJ de Navarra de 7 de marzo de 2007, ponente: A. Rubio Pérez (RJCA 2007, 588): la modificación de un plan de restauración de una explotación minera requiere una evaluación de impacto ambiental aunque no una nueva licencia de actividad clasificada (voto particular discrepante).

STSJ de Navarra de 26 de marzo de 2007, ponente: A. Rubio Pérez (JUR 2007, 290615): imposición de una sanción grave por emisión reincidente de ruidos.

STSJ de Navarra de 20 de abril de 2007, ponente: A. Rubio Pérez (JUR 2007, 290072): sanción por practicar la caza sin autorización.

STSJ de Navarra de 23 de mayo, ponente: F. J. Pueyo Calleja (JUR 2007, 344195): la modificación de un plan de restauración de una explotación minera requiere una evaluación de impacto ambiental aunque no una nueva licencia de actividad clasificada (voto particular discrepante).

STSJ de Navarra de 14 de junio de 2007, ponente: I. Merino Zalba (JUR 2007, 337620): sanción por cazar en día de niebla.

STSJ de Navarra de 2 de octubre de 2007, ponente: J. A. Fernández Fernández (RJCA 2007, 588): anulación por recurso indirecto del Decreto Foral de suspensión de aprobación de implantación de parques eólicos.

STSJ de Navarra de 24 de octubre de 2007 (ponente: Abárzuza Gil): la mayor potencialidad protectora de la LFIPA sobre el régimen de distancias del RAMINP hace que éstas no sean exigibles.

STSJ de Navarra de 22 de noviembre de 2007, ponente: J. A. Fernández: declaración de impacto ambiental y proyecto de acondicionamiento del Centro de Esquí Nórdico del Valle del Roncal.

STSJ de Navarra de 4 de diciembre de 2007, ponente: J. Miqueleiz: anulación de autorización ambiental integrada por no respetar la distancia mínima a núcleo de población.

7.5. BIBLIOGRAFÍA

ALENZA GARCÍA, J. F., «Administración hídrica de la Comunidad Foral de Navarra», en el vol. col. Dir. Embid Irujo, A., *Diccionario de Derecho de Aguas*, ed. Iustel, Madrid, 2007, pgs. 117-121.

— «Políticas de medio ambiente, ordenación del territorio y vivienda», en el vol. col. (Dir. Razquin Lizarraga, J. A.), *Nuevas perspectivas y retos en el XXV aniversario del Amejoramiento del Fuero*, ed. Gobierno de Navarra, Pamplona, 2007, pgs. 779-842.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., «La participación orgánica en materia ambiental: el Consejo Asesor de Medio Ambiente y los Consejos Asesores de las Comunidades Autónomas» (con especial referencia a los Consejos Asesores de la Comunidad Foral de Navarra), *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 42, julio-diciembre 2006, pgs. 93-118.

